

AUTO N. 03214

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2022, a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, ubicada en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11107 del 07 de septiembre de 2022.**

Concepto Técnico No. 11107 del 07 de septiembre de 2022

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones de la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 29 D No. 27 – 58 Sur del barrio Santander Sur, de la localidad de Antonio Nariño, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER198298 del 04 de agosto de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica al predio ubicado en la Carrera 29 D No. 27 – 58 Sur, debido a una posible contaminación

atmosférica por el desarrollo de la actividad que produce olores a caucho quemado que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. ubicada en una zona presuntamente industrial y comercial, llevan a cabo la actividad de fabricación de material en PVC en forma primaria, en un predio de tres (3) niveles, la actividad se realiza en el primero piso, el segundo nivel es de uso administrativo y residencial, mientras que el tercer nivel es el área común (Comedor, vestier y área de descanso).

En cuanto a emisiones atmosféricas:

No cuentan con fuentes de combustión externa.

Realizan el proceso de recepción de materias primas, mezcla en caliente y enfriamiento, en áreas debidamente confinadas. Por otro lado, realizan el proceso de peletización donde se forma material en PVC en su forma inicial, el equipo se encuentra debidamente confinado, posee un sistema de extracción utilizado para extraer el aire caliente generado por el motor del equipo, el extractor conecta a un ducto circular que desfoga a 6 metros de altura, en el último nivel del predio, dicha altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

El material peletizado sale por una tubería que lo enfría, y lo lleva a silo donde finalmente se empaqueta el producto.

El horario operativo se divide en dos turnos, el primero de 6:00 a.m. a 3:00 p.m. y el otro de 10:00 a.m. a 7:00 p.m.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, y la actividad se estaba desarrollando. Por otro lado, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de peletización.

11.3. La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de ingreso de materias primas, mezcla en caliente, enfriamiento, peletización y empaque cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado, olores y vapores no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora SANDRA MARCELA GALLEGO CASALLAS en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de treinta (30) días calendario:

11.4.1. Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletización de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y vapores.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)."

Que, como resultado de visita técnica realizada el día 13/05/2022, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Requerimiento 2022EE230339 del 07/09/2022 en el cual se solicita lo siguiente:

"(...) para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de treinta (30) días calendario:

1. Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletización de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)."

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 10 de noviembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, ubicada en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 29 D No. 27 - 58 Sur del barrio Santander Sur, de la localidad de Antonio Nariño, así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE230339 del 07 de septiembre de 2022. mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2022ER271872 del 21 de octubre de 2022 se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica a un predio ubicado en la dirección Carrera 29 D No. 27 - 58 Sur, en donde presuntamente opera una fábrica de suelas de zapatos, que desarrolla procesos de manipulación y transformación de diferentes materias primas no especificadas, generando olores fuertes que incomodan a los residentes de los predios aledaños.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante el desarrollo de la visita se identificó que la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., se ubica en un predio de tres (3) niveles, en donde la actividad económica se desarrolla en el primer nivel, el segundo nivel se utiliza para labores administrativas y el tercer nivel se utiliza como una zona común de descanso para el personal. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial e industria con presencia de algunos predios residenciales.

En tema de emisiones atmosféricas se identificó que la sociedad no cuenta con fuentes de combustión externa y se identificaron fuentes fijas de emisión por proceso. Se realiza el proceso de ingreso de materias en un cuarto en se encuentra debidamente confinado, los procesos de mezcla en caliente y enfriamiento se llevan a cabo en un equipo de mezcla en caliente con forma de tolva y en un equipo de enfriado respetivamente, el proceso de peletizado se lleva a cabo en una peletizadora que posee 2 extractores ubicados encima de esta, para extraer el aire caliente generado por el equipo, los extractores se conectan a un ducto circular de material siliconado por el cual se descargan las emisiones en un punto ubicado en

tercer nivel del predio a una altura aproximada de 6 m. El material peletizado se conduce por una tubería con la finalidad de enfriarlo, para luego depositarlo en un silo donde finalmente se empaqueta el producto.

Los procesos de mezcla en caliente y enfriamiento, peletizado y empaque se realizan en áreas contiguas que al momento de la visita no se encontraban confinadas, puesto que en el tercer nivel del predio por parte de la sociedad se ejecutó una adecuación estructural elevando parcialmente el techo con la finalidad de poder ventilar el área de trabajo cuando aumenta la temperatura por el desarrollo de los procesos productivos mencionados, sin embargo, esta modificación generó varios espacios libres entre el techo y las paredes por los cuales, los olores, vapores y material particulado se pueden escapar hacia el exterior.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, y la actividad se estaba desarrollando. Por otro lado, no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.

12.1 La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de mezcla en caliente y enfriamiento, peletización y empaque.

12.3 La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de mezcla en caliente y enfriamiento, peletización y empaque, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, vapores y material particulado generadas, no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4 La sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S. no dio cumplimiento al requerimiento 2022EE230339 del 07/09/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No.11107 del 07/09/2022.

12.5 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora SANDRA MARCELA GALLEGU CASALLAS en calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.5.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de mezcla en caliente y enfriamiento, peletización y empaque, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.2 Adecuar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de peletización de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes, en caso de no ser posible su elevación implementar dispositivos de control. Es pertinente,

que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y vapores.

12.5.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11107 del 07 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

*“(…) **“ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(..) **“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (..)”.*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11107 del 07 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023**, la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, ubicada en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de mezcla en caliente y enfriamiento, peletización y empaque, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de mezcla en caliente y enfriamiento, peletización y empaque, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, vapores y material particulado generadas, no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, ubicada en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, ubicada en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DAIRPLAST S.A.S.**, con NIT. 901488155-6, en la carrera 29D No. 27 - 58 sur barrio Santander Sur localidad de Antonio Nariño, y en la carrera 9 D No. 27-58 Sur 2 ambas

de en la ciudad de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 11107 del 07 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04671 del 03 de mayo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1680**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-1680

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON

CPS:

CONTRATO 20222023
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/06/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

14/06/2023

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023